

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

de vivienda urbana. El subsidio deberá ser **PRIORIZADO** atendiendo que en el predio no existe vivienda alguna de la cual haga uso los demandantes, lo cual impide el deseo de retornar de los demandantes.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JACINTO BOLÍVAR que, de manera inmediata, proceda a verificar si el señor LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlo en el mismo.

Así mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial que en todo momento requieran, para superar las afectaciones que en tal sentido les haya podido producir el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

**OCTAVO: REMITIR** copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO, BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del porcentaje que corresponda del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio urbano identificado con el folio de matrícula catastral 13654060000130007000 y matrícula inmobiliaria No. 062-32218, ubicado en la Carrera 8 No. 5-04 del corregimiento Las Palmas del municipio de San Jacinto, Bolívar, el cual es restituido a LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

**NOVENO: EXHORTAR** tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JACINTO BOLÍVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes al predio restituido y formalizado.

**DECIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dar prioridad a los demandantes en el plan de reparación colectiva diseñado para Las Palmas, de acuerdo a lo indicado en los Art. 151 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011.

**DECIMO PRIMERO:** A título de reparación simbólica se le ordenara la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en concertación con la comunidad de Las Palmas, las entidades territoriales y administrativas competentes, sirvan diseñar y ejecutar un acto público de perdón, a través del cual se dignifique a la comunidad de Las Palmas.

**DECIMO SEGUNDO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de manera inmediata al juzgado para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR a todas las entidades objeto de la presente sentencia allegar informe del avance de su gestión, cada 4 meses, para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

**DECIMO CUARTO:** Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en los literales c) y p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a realizar las siguientes acciones sobre la matrícula inmobiliaria No. 062-32218:

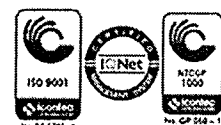
- a) Inscribir la presente sentencia
- b) Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo

NORTE:	Partiendo del punto 84a, en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 81c, con el predio de Narcisca Diaz, con una distancia 31,06mts
ORIENTE:	Partiendo del punto 81c en línea quebrada pasando por el punto 82f hasta el punto 82b en dirección suroccidente, con predio de Adalberto Caro Alandete, con una distancia de 10,65 mts.
SUR:	Partiendo del punto 82b en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 83ª con calle 5, con una distancia de 26,51mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 83ª en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 84ª con carrera 8, con una distancia de 7,89 mts.

ID PUNTO	Magna geográfica		Magna Colombia Bogotá	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
84a	9°51'18,494" N	75° 1' 22,600" W	1581745,96	896292,90
81c	9°51'18,825" N	75° 1' 21,637" w	1581756,03	896322,27
82f	9°51'18,736" N	75° 1' 21,672" w	1581753,30	896321,21
82b	9°51'18,487" N	75° 1' 21,635" W	1581745,65	896322,30
83a	9°51'18,269"N	75°1'22,477W	1581739,01	896296,63

**QUINTO:** En firme el presente fallo, ordénese la entrega material al señor LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ, sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 062-32218, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las fuerzas militares en especial el comando de policía de San Jacinto (Bolívar) que corresponda mediante el sistema de reparto. Diligencia en la cual se deberán observar las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997.

**SEXTO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO., que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ, dentro de los programas de subsidio familiar



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

**V.- DECISIÓN**

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** que le asiste al señor LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ y su núcleo familiar, sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 062-32218, debidamente reseñado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución jurídica y material a favor de LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ, y la señora MARÍA DE LA ENCARNACIÓN CARO DE DÍAZ en calidad de cónyuge, respecto del predio objeto de restitución de 248.51 metros<sup>2</sup> identificado con el código catastral 13654060000130007000 y matrícula inmobiliaria No. 062-32218, ubicado en la Carrera 8 No. 5-04 del corregimiento Las Palmas del Municipio de San Jacinto, Bolívar.

**TERCERO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE SAN JACINTO, BOLÍVAR, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, y en atención a la instrucción administrativa No. 003 del 26 de marzo de 2015 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, proceda a adjudicar en el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia al solicitante LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ y a la señora MARÍA DE LA ENCARNACIÓN CARO DE DÍAZ en calidad de cónyuge, el predio URBANO objeto de restitución de 207 metros<sup>2</sup> identificado con el código catastral 13654060000130007000 y matrícula inmobiliaria No. 062-32218, ubicado en la Carrera 8 No. 5-04 del corregimiento Las Palmas del Municipio de San Jacinto, Bolívar.

Previo a lo anterior, la UAEGRTD deberá en un término no mayor a 10 días, siguientes a la notificación de esta sentencia, ACTUALIZAR el ITP y el ITG del predio objeto de restitución e informar a la ORIP de El Carmen de Bolívar, al IGAC y al municipio de San Jacinto Bolívar, lo pertinente

Una vez expedida, notificada y ejecutoriada la resolución de adjudicación correspondiente, el MUNICIPIO DE SAN JACINTO, BOLÍVAR, deberá remitirla a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que se registre, se actualice el FMI que corresponda, especificando medida, cabidas y linderos.

Una vez realizado lo anterior, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, deberá comunicar la actualización correspondiente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que proceda a actualizar dentro de los diez (10) días siguientes su base cartográfica en relación con el código catastral No. 13654060000130007000.

Todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el párrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

**ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso".** Negrillas fuera del texto original

La precitada norma, puede considerarse que contiene implícitamente un enfoque diferencial de género, puesto que, permite el reconocimiento de derechos a las cónyuges y compañeras permanentes, a fin de propender por la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Además, se constituye en un instrumento legal que permite reivindicar el derecho de las mujeres a la propiedad de la tierra, y garantiza el acceso a un mecanismo idóneo de reparación integral, y a la restitución de sus bienes.

Lo anterior, nos permite dimensionar que, en cuanto al tema de género y derecho, no siempre es necesario que se dicten normas de contenido explícito, verbigracia, una ley que regule pautas para frenar o mitigar la violencia contra la mujer, para garantizar el goce de los derechos reconocidos a favor de las mismas.

En este sentido se puede colegir que, pese a que la norma examinada es de contenido y carácter patrimonial, constituye una conquista a los derechos de la mujer, pues les permite ser titular de derecho de dominio de bienes de su cónyuge, dado que por las reglas de la experiencia en la mayoría de casos se observa que quienes acuden a este tipo de procesos son los hombres, pero la ley con nítido enfoque de género le permite a la cónyuge acceder o adherirse a estos derechos civiles, aun sin que haber intervenido en el proceso.

Lo precedente, denota la importancia de este tipo de normatividad, puesto que, como bien es sabido por regla general las resultas de un proceso afectan solo a quien intervienen en ellos, y el alcance de la norma es tal, que permite radicar en cabeza de la cónyuge un derecho real, pese a no haber intervenido en la Litis.

Aplicando los anteriores criterios al caso *sub examine*, se encuentra que en la solicitud de apertura del presente proceso se registró a la señora MARÍA DE LA ENCARNACIÓN CARO DE DÍAZ como cónyuge del solicitante LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ. Condición que fuera ratificada por el mismo peticionario, en la declaración rendida dentro del presente proceso, de la cual se destaca:

*"(...) PREGUNTADO. ¿Ud cree que ud puede venirse, retornar aquí, retomar su vida nuevamente? CONTESTO. Acabar de vivir los años que me faltan, los poquitos años que le faltan a uno. PREGUNTADO. ¿Y la señora María? CONTESTO. Bueno también tiene que seguirme porque tiene más de 50 años de estar conmigo, 55 y pico de años de estar juntos. (...)"* negrillas y subrayas del despacho.

En consecuencia a todo lo esbozado, resulta procedente dar aplicación al artículo 118 *ut supra*, y en este sentido se precisa que se ordenará la restitución del predio objeto del proceso a favor del solicitante LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ y de su cónyuge la señora MARÍA DE LA ENCARNACIÓN CARO DE DÍAZ, en cumplimiento al mandato legal referido y en aras de contribuir a la reivindicación de los derechos de la mujeres, como un medio para reducir las condiciones de vulnerabilidad, dependencia y pobreza a las que han estado sometidas históricamente.

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio objeto de restitución, identificado con la referencia catastral 13654060000130007000 y el folio de matrícula No. 062-32218, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Finalmente, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JACINTO BOLÍVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental<sup>30</sup> y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Adicionalmente, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dar prioridad a los demandantes en el plan de reparación colectiva diseñado para Las Palmas, de acuerdo a lo indicado en los Art. 151 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011.

A título de reparación simbólica se le ordenará la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que, en concertación con la comunidad de Las Palmas y las entidades territoriales y administrativas competentes, sirvan diseñar y ejecutar un acto público de perdón, a través del cual se dignifique a la comunidad de Las Palmas.

## **2.6. Orden de titulación de la propiedad y restitución de derechos a favor de la cónyuge o compañera permanente, y enfoque diferencial de género.**

Como bien es sabido, el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 faculta al juez en la sentencia, a ordenar que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes, aun cuando alguno de ellos no hubiera comparecido al proceso.

**ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.** *En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia*

<sup>30</sup>En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que “la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas las víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación”

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

Sin embargo, en este momento el Juzgado debe estudiar cual es la medida idónea y más eficaz para lograr restituir el derecho que les corresponde sobre la tierra, esto es el de propiedad. En efecto, tratándose de un predio urbano baldío le corresponde al Municipio de San Jacinto, Bolívar proceder a su adjudicación administrativa en favor del accionante LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ, atendiendo los fundamentos jurídicos establecidos en el punto 2.2 de esta sentencia.

Igualmente, como quiera que la UAEGRTD clarificó y recolectó información actualizada de las cabidas y linderos del predio a través del informe técnico predial, el juzgado ordenará a la ORIP de El Carmen de Bolívar actualizar la matrícula inmobiliaria No. 062-32218 con la información indicada en la parte motiva de esta sentencia, para que una vez ocurra ello, se remita la misma al IGAC a efectos de que actualice el código catastral 13654060000130007000, sin que estos trámites impliquen erogación alguna para la víctima, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, se ordenará la entrega del predio para que la Territorial Bolívar de la UAEGRTD dé inicio al acompañamiento post-fallo del solicitante, lo cual se realizará en el predio, atendiendo que no existe vivienda o construcción en el predio y mucho menos retorno por parte de los demandantes.

El Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91 y en lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

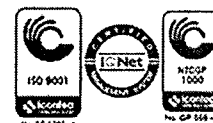
En otra línea, se encuentra que las víctimas en momento alguno ha solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia, en el evento en que así lo solicite al momento de la entrega material del predio.

En lo que respecta a las pretensiones complementarias, el Despacho con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiarios de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda urbana; teniendo en cuenta el deseo de estos de retornar. El subsidio deberá ser PRIORIZADO, atendiendo que en el predio no existe vivienda alguna de la cual haga uso los demandantes.

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JACINTO BOLÍVAR, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los reclamantes en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial en todo momento.

Asimismo, se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLÍVAR para que procedan a condonar



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

pretende a través de este proceso, rendido por el señor Freddy Giovanni Beltrán Garavito en calidad de Ingeniero Topográfico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que expresó: "(...)Este es predio esquinero, colinda tanto por la calle como por la carrera, el predio se encuentra limpio con el predio aledaño, nos afirman los señores que la colindancia con el vecino aledaño han limpiado los dos predios, pero existen las madrinan como evidencia de la división de los dos predios (...). Se puede ver que dentro existe el vestigio del baño que quedaba en el momento. Y las colindancias tanto como la parte posterior, como la parte del frente están delimitadas".

#### **2.4. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y formalización**

*Ab initio*, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

*(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.*

En lo atinente al primer elemento cuyo estudio nos ocupa en el presente acápite, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba al solicitante LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ, con el predio objeto de reclamación, se hace necesario precisar que conforme se esgrimió en líneas anteriores, tal fundo no reporta antecedente registral ni folio matriz del que fuera segregado.

Coligase que, el predio en los términos depuesto, permanece bajo el dominio de la Nación, lo cual estriba en que la relación que se predique del reclamante respecto del fundo cuya restitución y/o formalización se pretende, se analice bajo el fenómeno de la ocupación, atendiendo a la naturaleza del bien inmueble.

En este sentido, y de conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ, presenta una relación de ocupante respecto del predio que es solicitado en restitución. Circunstancia que fuese corroborada en la declaración rendida dentro del proceso por el mismo, según aparte transcrito en parágrafo anterior.

#### **2.5. Medidas para la restitución del predio.**

Del recuento que se acaba de realizar, para el Despacho no existe duda respecto del cumplimiento de los requisitos para que opere la acción de restitución y formalización del predio urbano aquí referenciado a favor del señor LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ y su núcleo familiar, toda vez que, se acredita suficientemente la condición de víctimas del conflicto armado interno que se vive en Colombia, además, se encuentra sentado que las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, derivadas de dicho conflicto los condujo a abandonar el predio que habitaban, el día 27 de Septiembre de 1999.

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN**  
**DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

84a	9°51'18,494" N	75° 1' 22,600" W	1581745,96	896292,90
81c	9°51'18,825" N	75° 1' 21,637" w	1581756,03	896322,27
82f	9°51'18,736" N	75° 1' 21,672" w	1581753,30	896321,21
82b	9°51'18,487" N	75° 1' 21,635" W	1581745,65	896322,30
83a	9°51'18,269"N	75°1'22,477W	1581739,01	896296,63

De otra arista, examinado el folio de matrícula correspondiente al fundo cuya restitución se depreca por esta vía procesal, se avizora que se consigna que corresponde a un predio URBANO, el cual no cuenta con antecedente registral, ni titular de derecho de dominio inscrito, por lo que, se considera un baldío urbano.

Por ende, surge oportuno acotar que en el expediente se acreditan pruebas documentales extendidas por la Alcaldía Municipal de San Jacinto a través de sus dependencias autorizadas y del Concejo Municipal de dicho municipio<sup>27</sup>, a través de las cuales se puede concluir que, el predio no está ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables, o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales, u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En relación a la condición jurídica del predio, es pertinente indicar que con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 388 de 1997 en el marco de la Constitución Política de 1991, los municipios adquirieron la titularidad del dominio sobre los bienes inmuebles que se encuentran dentro del perímetro urbano de las entidades territoriales, cuando en su artículo 123 dispuso:

*"(...) De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales (...)"*

Bajo el anterior derrotero, es palmario concluir que el predio solicitado corresponde a un bien urbano baldío adjudicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997<sup>28</sup> por parte del Municipio de San Jacinto Bolívar, lo cual tiene armonía con la instrucción administrativa No. 003 del 26 de marzo de 2015 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Finalmente, se constata que verificado el archivo digital<sup>29</sup> contentivo de la inspección judicial practicada dentro del presente proceso por parte del juzgado instructor, se encuentra informe sobre la descripción y características del predio cuya restitución se

<sup>27</sup> Folios 277 a 282 cuaderno N° 2

<sup>28</sup> ARTICULO 123. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.

<sup>29</sup> Folios 285 a 286 cuaderno N° 2



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

Aunado a lo anterior, obra en el plenario Resolución No. RB 036 de febrero 02 de 2015<sup>25</sup> a través de la cual, se ve reflejada la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente del predio solicitado en restitución, así como al accionante junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado. Documento en donde se consigna en el acápite denominado “De la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV)”, la siguiente información: “(...) Así las cosas, una vez consultada la base de datos VIVANTO, se pudo constatar que el señor LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ se encuentra incluido en el SIPOD, con número de declaración 310774”.

Por consiguiente, se entiende satisfecho el presupuesto anunciado, que ratifica la existencia de un daño, como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado acaecido en el municipio donde se localiza el predio objeto del proceso, según lo esbozado en aparte anterior.

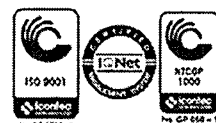
**2.3. Ubicación y condición jurídica del predio solicitado**

En el asunto sub lite, se pretende por parte del solicitante LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ la restitución y formalización del predio URBANO ubicado en la Carrera 8 No. 5-04 del municipio de San Jacinto Bolívar, identificado con el folio de matrícula No. 062-32218 y código catastral No.13-654-06-00-0013-0007-000, el cual está delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y linderos conforme fue consignado en Informe Técnico Predial ID 78477<sup>26</sup>, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016):

SOLICITANTES		IDENTIFICACIÓN		
LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ		9.170.400		
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL ÁREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO	
Carrera 8 No. 5 – 04 248.51 mts <sup>2</sup>	13-654-06-00-0013-0007-000	062-33218	LA NACIÓN	
NORTE:	Partiendo del punto 84a, en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 81c, con el predio de Narcisca Díaz, con una distancia 31,06mts			
ORIENTE:	Partiendo del punto 81c en línea quebrada pasando por el punto 82f hasta el punto 82b en dirección suroccidente, con predio de Adalberto Caro Alandete, con una distancia de 10,65 mts.			
SUR:	Partiendo del punto 82b en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 83ª con calle 5, con una distancia de 26,51mts.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 83ª en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 84ª con carrera 8, con una distancia de 7,89 mts.			
ID PUNTO	Magna geográfica		Magna Colombia Bogotá	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE

<sup>25</sup> Folios 82 a 94 del cuaderno 1

<sup>26</sup> Folio 186 a 196 del cuaderno 1



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072**

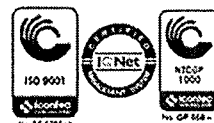
baño no. PREGUNTADO. *¿Ud dice que tuvo que irse de aquí por la guerra a que se refiere?* CONTESTO. La guerra que nos hizo salir, la guerra que tuvimos por aquí en el 99 salimos nosotros de aquí, el día que salió todo el mundo. PREGUNTADO. *¿Qué pasaba aquí en las palmas?* CONTESTO. Veíamos cosas la guerra ud sabe que la guerra a veces lo cogen y obligan a uno. PREGUNTADO. *¿Le ruego sea más específico, asesinatos amenazas, bombardeos, que situación en especial lo hizo a ud o su comunidad del barrio tomar la decisión de irse?* CONTESTO. Lo hizo el barrio todo, y a mí me cogieron esa gente por allá y una vez me cogieron y no me mataron por otro, entonces dijo aja porque ud va a mocharle la cabeza a él, jalo el machete mío para mocharme la cabeza. PREGUNTADO. *¿Lo amenazaron?* CONTESTO. Si claro yo ahí quede como loco, no era que no sabía ni pa donde ir, después me senté y recapacite y tire pa acá pal pueblo, entonces después de eso nos metieron a una reunión los paracos, que era los que uno le tenía miedo, eso si era verdad la guerra que tuvimos nosotros, sufrimos mucho. PREGUNTADO. *¿Y se desplazó ud hacia dónde?* CONTESTO. Fuimos y pase un año entre San Jacinto y San Juan. PREGUNTADO. *¿A dónde llegaron?* CONTESTO. Donde un familiar de María llamado Pellito Caro. PREGUNTADO. *¿Y ahí estuvo por un año?* CONTESTO. Si ahí estuvimos un año entre San Jacinto y San Juan, y de ahí cogimos pa Sabanagrande, ahí hay bastante gente del pueblo. PREGUNTADO. *¿Qué pasa con la casa de acá señor, cuál es su expectativa?* CONTESTO. Bueno que las van a hacer, si la hacen me tocara de venirme para acá. PREGUNTADO. *¿Ud cree que ud puede venirse, retornar aquí, retomar su vida nuevamente?* CONTESTO. Acabar de vivir los años que me faltan, los poquitos años que le faltan a uno. PREGUNTADO. *¿Y la señora María?* CONTESTO. Bueno también tiene que seguirme porque tiene más de 50 años de estar conmigo, 55 y pico de años de estar juntos. PREGUNTADO. *¿Ud nos comentó que de manera directa recibió una amenaza de los grupos?* CONTESTO. Si yo, Me cogieron, me amenazaron por allá, me detuvieron, me metieron en una reunión, querían era como matarme. PREGUNTADO. *¿Cuántos años cree ud que se dio esa situación de violencia y zozobra?* CONTESTO. Salimos en el 99, esto estaba se temía uno mismo de salir de noche, nunca salía en la noche, sino que uno se acostaba, lo cogían a uno y lo amenazaban a uno (...)". (Subrayas del despacho).

En consecuencia, el juzgado encuentra acreditado con suficiencia que desde el 27 de septiembre de 1999, se produjeron actos concretos de violencia en el corregimiento de Las Palmas, del municipio de San Jacinto - Bolívar, generando zozobra y terror en las comunidades vecinas, y que ello ocasionó el desplazamiento de comunidades enteras, así como el del solicitante LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ, y su núcleo familiar conformado por la señora MARÍA CARO DE DÍAZ, y los señores RAÚL ENRIQUE DÍAZ CARO, JOSÉ LUIS DÍAZ CARO y JUAN CARLOS DÍAZ CARO.

Advirtiéndose que, en el acervo no media prueba encaminada a desvirtuar la victimización que denuncia la parte solicitante, ni de la que se puede inferir razonablemente la existencia de otra causa no asociada al conflicto armado interno, a la que se puede atribuir la ruptura material que se ocasionara para tal época con la tierra.

## **2.2. Acreditación de la calidad de víctima del solicitante**

En cuanto a este tópico, se destaca que la condición de víctima del solicitante no se puede desconocer, por el contrario, se ratifica con las certificaciones emitidas por las entidades estatales, en este sentido, se observa que en la actuación obra informe de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS visible a folio 76 del cuaderno principal, donde certifica que el señor LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ y su núcleo familiar se encuentran debidamente incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV).



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072**

Esta masacre fue confesada y reconocida su autoría por el paramilitar Sergio Manuel Córdoba Ávila, conocido con los alias de "EL GORDO", "120", "OROTU" en las versión libre que rindió en las audiencias del 20 de Noviembre de 2008, el 24 de Abril del 2009 y el 17 de Noviembre del 2009, donde manifiesta:

"(...) que por la presión que se ejerció en esa zona por el grupo del Gordo, se ocasiono ese desplazamiento, el comandante de esa zona era alias el Gallo, se que el grupo mío mato a Emma Herrera Caro, José Celestino Villa Herrera, Rafael Sierra Barrero y Tomas Barreto Sierra, el 27 de Septiembre de 1999 en las Palmas".

Después de esto el pueblo próspero y alegre quedo completamente solo, todos sus habitantes se desplazaron, convirtiéndose en un pueblo fantasma, perdido en el olvido de la soledad y la maleza que destruyo sus calles, iglesia, colegios y casas, pero vivo en el corazón y la mente de cada uno de sus habitantes."<sup>22</sup>

A partir de la existencia de hechos narrados, constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida,<sup>23</sup> actos de terrorismo y desplazamiento forzado de la población civil<sup>24</sup>.

En efecto, se observa en primer lugar que en la solicitud de restitución de tierras se hace referencia a los hechos de violencia, concretamente al desplazamiento del cual fue víctima el solicitante LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ y su núcleo familiar, el 27 de septiembre de 1999, en virtud de los hechos notables de violencia que ocurrieron en el corregimiento Las Palmas del municipio de San Jacinto, Bolívar. Asimismo, ésta información está fundamenta en reportes periodísticos, documentos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y en informes elaborados por la misma UAEGRTD, lo cual permite dar por probados los hechos de violencia.

Es evidente de igual manera, la conexidad de los hechos de violencia con el desplazamiento del solicitante LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ y su núcleo familiar, lo cual se acredita con pruebas aportadas por el mismo y con la declaración rendida dentro del proceso, ya que hacen referencia que el desplazamiento se generó por los actos de violencia perpetrados por grupos paramilitares el 27 de septiembre de 1999. En este sentido, se resalta de la declaración referida los siguientes apartes:

*"(...) PREGUNTADO. ¿El predio ubicado es casa o ese lote en qué condiciones se encuentra? CONTESTO. Lote solo quedo el baño porque era de material lo hicieron nuevos y no los estrené casi (...). PREGUNTADO. ¿Cómo adquirió ese predio? CONTESTO. Eso era de mi abuela y yo se lo compre hace 50 años, yo construí una vivienda casa de palma tierra de barro, vivía con mi familia y levante todos mis hijos ahí. Todos estudiaron en las palmas (...). PREGUNTADO. ¿Porque ud no está aquí? CONTESTO. No estoy por la guerra, yo sembraba tabaco yuca maíz de todo. Le daban tierra a uno para que uno trabajara, levante 7 hijos, construí una casa. PREGUNTADO. ¿Que contenía la casa? CONTESTO. Tenía dos cuartos, cocina fuera de la casa donde se montaba el fogón y todo,*

<sup>22</sup> Relato Histórico del abandono de la comunidad de las Palmas del Municipio de San Jacinto: Disputa histórica por la tenencia del territorio, confluencia de diversos actores armados y violación sistemática de los derechos humanos, Unidad de Restitución de Tierras, 2014.

<sup>23</sup> Art. 135 del Código Penal Colombiano

<sup>24</sup> Art. 159 ibídem

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

#### **1.4. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

## **2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO**

### **2.1. La existencia del hecho generador del abandono y la relación con la víctima y su desplazamiento.**

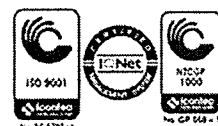
El día 27 de septiembre del 1999 los paramilitares realizaron la masacre del corregimiento de las Palmas, como se describe en el documento denominado Relato Histórico del Abandono de la Comunidad de las Palmas del Municipio de San Jacinto, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras en el año 2014, el cual indica:

“Hombres portando armas de corto y largo alcance, vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares y que se identificaron como miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá” fueron a todas las casas del pueblo, suspendieron las clases y obligaron a la gente a reunirse en el Barrio El Campanario, donde proceden a asesinar a cuatro personas delante de todos los asistentes” “Tomas Bustillo agricultor de 20 años; Rafael Sierra campesino de 28 años; Celestino de Ávila conductor de un campero de servicio público de su propiedad y Emma Caro, madre de este último, quienes fueron ultimados con un tiro de gracia”. “Fueron 17 hombres los que cometieron la masacre, y así como llegaron caminando, se fueron por el lado de la sierra”. El resultado de esta incursión Paramilitar fueron “Cuatro muertos ese día, que sumaban 19 víctimas por ataques anteriores y toda una comunidad aterrorizada”.

Es de precisar además que los paramilitares celebraron el hecho cometido y amenazaron a toda la población:

“Los palmeros contaron que ese día los paramilitares celebraron, hicieron algarabía y chocaron entre sí los dos jeep que le servían al pueblo para sacar la cosecha hasta San Jacinto. Luego los sentenciaron: “El 11 de noviembre vamos a celebrar con todos ustedes. Desde el más chiquito hasta el más grande se muere”, (...). Después de enterrar los cuerpos, el pueblo decidió dejarlo todo por miedo a que los paramilitares cumplieran con la advertencia.”

Después que los paramilitares se marcharon, comenzó el desplazamiento masivo “En medio de la lluvia y el barro, más de dos mil habitantes del Corregimiento de Las Palmas abandonaron sus tierra [...] les toco caminar por espacio de dos horas y medias en medio del barro, dejando atrás lo único que saben hacer, labrar la tierra”. Con este hecho “Comenzó la gran tragedia para miles de campesinos que no conocían otro medio de subsistencia distinto a lo que producía el campo” ya que eran “dueños y reyes en una tierra floreciente, a escasos minutos de un río turbulento, alimentado por las aguas que bajan de la sierra”.



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición, y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa, es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución, deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud, y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que, este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa<sup>21</sup>.

Finalmente, se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el

<sup>21</sup>En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional, hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

### **1.2. La caducidad administrativa de las resoluciones de adjudicación**

El Despacho se abstiene de emitir juicio alguno respecto a la posible caducidad respecto a la resolución de adjudicación, atendiendo que el predio no cuenta con antecedente registral, y precisamente no fue aportada resolución de adjudicación pendiente de registro alguno.

### **1.3. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011**

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

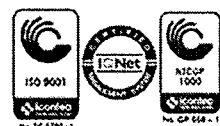
Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “*establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.*”

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

*“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.  
En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.  
En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.*

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y

un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

*correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie*<sup>19</sup>.

Tal normatividad en materia de principios, ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

“En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:
  - a) Alimentos esenciales y agua potable;
  - b) Alojamiento y vivienda básicos;
  - c) Vestido adecuado; y
  - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.

De acuerdo con el Principio 28:

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.” (Subrayado por fuera del texto).

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho<sup>20</sup>.

<sup>19</sup>Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro” Marzo 2007, consultado en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf)

<sup>20</sup>Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: “2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

*“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.*

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que, hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derechos y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado<sup>17</sup>; por ende, se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras, resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados “Principios Pinheiro”<sup>18</sup> los cuales *“establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo*

<sup>17</sup> Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. “Principios Pinheiro”
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el “Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados”, celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

<sup>18</sup> Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que el solicitante acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS respecto del predio URBANO ubicado en la Carrera 8 N° 5-04 del corregimiento de Las Palmas del municipio de San Jacinto Bolívar, identificado con FMI No. 062-32218 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar y cedula catastral No. 13-654-06-00-0013-0007-000.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, en aras de resolver el problema jurídico planteado el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Cuales son los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2.) En que consiste la figura de la caducidad administrativa de las resoluciones de adjudicación, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto, 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la relación con la víctima y su desplazamiento, 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) las medidas a adoptar en para la restitución de la tierra, 2.5.) y la orden de titulación de la propiedad y restitución de derechos a favor de la cónyuge o compañera permanente, y enfoque diferencial de género.

## **1. MARCO NORMATIVO**

### **1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad**

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad<sup>16</sup> a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que

<sup>16</sup>En la sentencia C – 225 de 1995, la H. Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: “... el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo. La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

*violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*<sup>8</sup>

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011<sup>9</sup> la cual tiene *“por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales*”<sup>10</sup>.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *“medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”*,<sup>11</sup> señalando que *“Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*<sup>12</sup>.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación<sup>13</sup>.

En materia de baldíos la ley señala que *“se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*<sup>14</sup>.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>15</sup> el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción del predio frente al cual se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial, como ya se explicó, que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo

<sup>8</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

<sup>9</sup>Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

<sup>10</sup>Art. 1 Ley 1448 de 2011

<sup>11</sup>Art. 69 Ley 1448 de 2011

<sup>12</sup>Art. 69 Ley 1448 de 2011

<sup>13</sup>Art. 72 ibídem

<sup>14</sup>ibídem

<sup>15</sup>Arts. 76 y ss ibídem

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

que han sido declaradas víctimas de desplazamiento forzoso, encuentran una protección reforzada en razón al enfoque diferencial que éstas merecen. Así se evidencia de la interpretación plasmada por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 076 de 2011:

*“En cuanto a lo primero, es evidente que el sustento de la población campesina, comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica de la tierra rural. El desplazamiento forzado impide, por ende, que la población campesina víctima del mismo garantice su derecho al mínimo vital. Respecto de lo segundo, es claro que la tierra rural no solo es un medio de producción para los campesinos, sino que también constituye el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda...”*

De forma tal que, “*garantizar el derecho al acceso a la tierra y protección del territorio a la población rural de población campesina, contribuiría a la realización de sus proyectos de vida, acordes con su forma de vida culturalmente diferenciada<sup>5</sup> y a la materialización efectiva de otros derechos fundamentales como el trabajo, la vivienda y el mínimo vital<sup>6</sup>; a lo que si se le adiciona la condición de víctima de desplazamiento forzoso, sugiere una intervención que conlleve a la estabilización y consolidación de su estado socio-económico, donde uno de sus aspectos cruciales resulta ser la “seguridad jurídica que debe brindar el Estado para proteger la conexión que surge entre la población rural y el espacio físico en el cual aspiran desarrollar su proyecto de vida, lo cual trasciende el campo de la aclaración de títulos y los derechos reales sobre bienes”<sup>7</sup>.*

Así las cosas, la solicitud de formalización de la tierra de víctimas de desplazamiento forzado revisten una singular e insoslayable importancia para el Juez de Tierras como especial guardián de la Constitución, ya que ofrece seguridad jurídica en el retorno y evita la revictimización.

#### **- Justicia transicional en Colombia**

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a “*superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas*

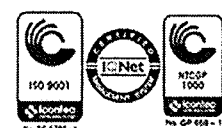
---

*derecho humano en el derecho internacional relativo a los derechos humanos”<sup>11</sup>. El presente informe confirma esa conclusión, al tiempo que toma como punto de partida el derecho a la alimentación. En él se describe el aumento de la demanda apremiante de tierras. Luego se examina el derecho de los usuarios de tierras a ser protegidos en lo relativo a su acceso actual a los recursos naturales, en particular a la tierra. También se aboga por que se asegure un acceso más equitativo a la tierra...” Naciones Unidas, Asamblea General A/65/281 del 11 de agosto de 2010: “El derecho a la alimentación”*

<sup>5</sup> “...La ausencia de protección específica del territorio ocasiona graves perjuicios en la vida de la comunidad, como la inequidad, la desigualdad social y la pérdida de la cultura...” CORONADO DELGADO, Sergio, et. al “El derecho a la tierra y al territorio” CINEP, octubre de 2009.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 461 de 2016

<sup>7</sup> Ídem



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

entidades en la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones, y, medios económicos y administrativos destinados a asegurar una atención adecuada de la población desplazada y la efectividad de sus derechos.

En tal sentido, el proceso de tierras de la Ley 1448 de 2011 se basa en el reconocimiento de la configuración de hechos constitutivos de despojo material y/o jurídico de las tierras o su abandono forzoso temporal o permanente en el marco del conflicto interno armado, y la aparejada necesidad de adoptar medidas excepcionales, distintas a las que rigen el proceso civil, a fin de revertir los efectos de la migración forzada.

Al respecto de tal fenómeno, los artículos 18 de la ley 387 de 1997, 3º de su Decreto Reglamentario 2569 de 2000 y 67 de la Ley 1448 de 2011, así como lo lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 025 de 1994 y sus autos de seguimiento, disponen que *la cesación de la condición de desplazado forzoso depende en estricto sentido del alcance de goce efectivo de derechos a través de la consolidación y estabilización socioeconómica de la víctima, en clave de las cuales se garantizará la protección de sus derechos a la vivienda, el patrimonio, subsistencia digna, entre otros.*

En tal sentido, es del caso precisar que la ley, a la par de haber previsto el daño ocasionado producto del despojo del bien, como una situación definitiva de ruptura de la relación con la tierra, ampara a la víctima de abandono permanente o temporal, ofreciéndole herramientas encaminadas a procurar la cesación de los efectos del desplazamiento, en los términos descritos en el párrafo precedente.

De esta manera entendió el supremo órgano constitucional que, *“el hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación”<sup>2</sup>.*

Precítese entonces que la superación de las condiciones de vulnerabilidad producto de la migración forzada, como viene expuesto, presupone la estabilización y consolidación de la situación socio-económica de la víctima; y es en ello que juega un papel crucial la titulación del bien pretendido, conforme prescribe entre otros, el artículo 82 de la pluricitada Ley de Víctimas, cuando establece a manera disyuntiva que, la solicitud puede encaminarse a *la restitución o formalización del predio*, ésta última necesaria para alcanzar el principio de *seguridad jurídica* que orienta el proceso<sup>3</sup>.

De esta forma, el derecho a la propiedad rural se encuentra íntimamente relacionado con la protección de los derechos a la vivienda y al trabajo<sup>4</sup>, los cuales respecto de personas

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia C – 330 de 2016

<sup>3</sup> Numeral 5 del artículo 73.

<sup>4</sup> “...4. El acceso a la tierra y la seguridad de la tenencia son esenciales para asegurar el disfrute no solo del derecho a la alimentación, sino también de otros derechos humanos, incluido el derecho al trabajo (de los campesinos que no poseen tierras) y el derecho a la vivienda. Este factor hizo que el ex Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada llegara a la conclusión de que el Consejo de Derechos Humanos debía “garantizar el reconocimiento de la tierra como un

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

*La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.*

Si bien la Alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen tal carácter, e identifica los elementos que integran dicha condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

*PARAGRAFO 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley.”*

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido identificados por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) *La coacción que hace necesario el traslado, y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación.* Señaló la H. Corte Constitucional: *“Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados”.*

Ahora bien, considerando que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que aquella condición emerge de manera objetiva, tal circunstancia la libera de probar con suficiencia tal calidad, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

**- La solicitud de formalización de predios poseídos u ocupados por víctimas del conflicto armado interno**

Conforme viene reconocido por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2016, *la historia descrita muestra cómo, mientras la vida campesina se desenvuelve en el marco de la ocupación de hecho, la explotación agrícola, la producción de alimentos y la celebración de contratos informales, el sistema jurídico privilegia la constitución formal de la propiedad, afincada en el registro en el folio de matrícula”;* tal situación ha implicado el florecimiento de problemáticas asociadas al acceso, uso y distribución de la tierra, dando origen a distintas tensiones sociales y ambientales que se han visto acentuadas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos generadas en el marco del conflicto armado interno; una de éstas, la configuración del fenómeno de desplazamiento forzado, el cual dio lugar a la declaratoria de un *estado de cosas inconstitucionales* en la sentencia T – 025 de 2004, en la que el máximo órgano constitucional advirtió que tal reconocimiento aparejaba el compromiso del Estado de intervenir a través de distintas

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

- **Calidad de víctima dentro del proceso de restitución y/o formalización de tierras**

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

En efecto el artículo 3º de la citada normatividad preceptúa que *“se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno”*.

La norma en cita no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a establecer los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 ibídem, señala que *son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad observando un enfoque diferencial.

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.”*

La Corte Constitucional en sentencia C – 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

*“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:*

*Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.*

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psico – afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- 1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
- 5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*
- 6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*
- 7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*
- 8. Provisión de apoyo para el auto-sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento*
- 9. El derecho al retorno y al restablecimiento.*

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a la situación fáctica que motiva la demanda, las pruebas allegadas al proceso, corresponde a este Despacho Judicial, determinar si el solicitante LUIS EMIRO DIAZ DÍAZ, le asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica y/o material con el predio objeto de solicitud, la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de éste como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que lo anterior haya ocurrido dentro del marco temporal que la Ley establece esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

A su turno, se determinará la procedencia de la formalización de la relación material que ostenta el reclamante con la porción del fundo "Las Palmas" reclamado, siempre que se constituya como una forma de consolidación y estabilización socio-económica encaminada a superar o hacer cesar la condición de desplazado forzado.

- **CUESTIÓN PRELIMINAR**

- **Desplazamiento forzado**

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

*"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como : a. "Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) "Un verdadero estado de emergencia social", una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcara el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política Colombiana" y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo" al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos"*

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

catastral 13-654-06-00- 0013-0007-000, con una extensión de 207 m<sup>2</sup>, ubicado en el corregimiento Las Palmas, del Municipio de San Jacinto en el Departamento de Bolívar.

Sobre la orden de adjudicación, ella debe ser acompañada de otras dirigidas a adelantar las actuaciones administrativas por parte de esa entidad territorial encaminadas a declarar el derecho real de dominio sobre bienes baldíos urbanos, señalarles el uso de vivienda de interés social, para luego sí, previa autorización del concejo municipal, proceder a su adjudicación, dando con cumplimiento al procedimiento señalado en el instructivo 03 del 26 de marzo de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Es de especial mención, que la Procuraduría además de considerar necesario que el juzgado se pronuncie favorablemente sobre las pretensiones planteadas en esta demanda dirigida a la reparación integral, y teniendo en cuenta que Las Palmas padeció un desplazamiento masivo, se pronuncie sobre:

1. La construcción de la vía de acceso al corregimiento
2. La articulación de las órdenes de reparación integral con los planes de retorno y de reparación colectiva del corregimiento Las Palmas, cuya coordinación se encuentra asignada a la UNIDAD DE GESTIÓN PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- BOLÍVAR.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. En el *sub-lite* el requisito de procedibilidad se encuentra cumplido con la Resolución No. RB 036 del 2 de Febrero de 2015<sup>1</sup> expedida por el DIRECTOR TERRITORIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – SECCIONAL BOLÍVAR.

##### **- COMPETENCIA**

En primer término, este Despacho es competente para proferir sentencia en el presente asunto en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBOA17 – 613 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

De igual forma, en lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a lo preceptuado en los Arts. 79 Y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que, se trata de un proceso en el cual no existen oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de San Jacinto Bolívar, corregimiento de Las Palmas, el cual se sitúa dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Circuito Judicial de El Carmen de Bolívar, que se integra conforme a lo preceptuado en el Art. 1° numeral 5° del Acuerdo No. PSAA12-9426 del 16 de mayo de 2012 en el Circuito Judicial Civil, Especializado en Restitución de Tierras con sede en el municipio de El Carmen de Bolívar.

<sup>1</sup> Cuaderno Principal, folios 82 – 94

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

Seguidamente, a través de proveído calendado mayo 5 de 2017 se aceptó la renuncia de poder allegada por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, y se requirió con carácter urgente a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SECCIONAL BOLÍVAR, con el fin de que designara un apoderado judicial para que represente los intereses del solicitante dentro del proceso examinado.

En auto del 15 de junio de 2017 se dio apertura a la etapa probatoria correspondiente decretándose las pruebas solicitadas por las partes intervinientes, y luego de esto se llevó a cabo inspección judicial el día 26 de julio de 2017, realizándose una visita al predio solicitado, donde se tomaron las declaraciones correspondientes.

Subsiguientemente, mediante auto de fecha 09 de agosto de 2017 se otorgó un término de dos (2) días a la procuraduría y abogado de la parte solicitante, para que emitiera concepto de lo actuado en el proceso. Traslado que fuera descrito por la apoderada judicial de la parte solicitante. Y posterior a este término, por parte de la Procuraduría No. 41 Judicial para la Restitución de Tierras.

Finalmente, mediante providencia calendada octubre 17 de 2017 esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente proceso, luego de haber sido incluido en la medida de descongestión de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA17 – 10671 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBOA17 – 613 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Y según auto fechado noviembre 10 de 2017, se dio contestación al oficio allegado por la ANT.

**- CONCEPTO DE LA UAEGRTD**

Hace referencia a que los hechos relacionados son acreditados por la información y documentación recabada a través de las pruebas sociales, documentación aportada por distintas autoridades y la evidencia de hechos notorios reconocidos a nivel nacional y local, así como la declaración rendida por el solicitante. Manifiesta que en dicho corregimiento ocurrieron asesinatos selectivos, robos de ganado y finalmente la masacre registrada el 28 de septiembre de 1999, sucesos desgarradores de trascendencia regional y nacional, por lo que, solicita al juzgado de conocimiento, acceder a las pretensiones que se invocaron en la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas de la referencia.

**- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público allegó concepto en donde se expresa que se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 del mismo año, en su componente de restitución jurídica y material de su tierra, y observar que se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de los interesados, llega a la conclusión que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que considera es procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución y en la que se ordene a la Alcaldía del municipio SAN JACINTO Bolívar, la adjudicación en favor de LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ identificado con la C.C. No 9.170.400 y MARÍA CARO DE DÍAS (Q.E.P.D.), identificada con la C.C. No 3.085.385, víctimas de abandono forzado, con una relación jurídica de ocupante sobre el predio: Carrera 8 No. 5-04, identificado con el F.M. I. No 062- 32218, No catastral No

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072**

de 2015 a través de la cual, se ve reflejada la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente del predio solicitado en restitución, así como al accionante junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad y surtida la actuación procesal pertinente, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la Ley 1448 de 2011, previa renuncia de poder presentada por el apoderado de la Comisión Colombiana de Juristas aceptada por el despacho primigenio mediante auto adiado mayo 5 de 2017, la UAEGRTD, le asignó al solicitante un representante judicial, y en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución aditada Junio 20 de 2017, resolvió designar al profesional especializado correspondiente.

**- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, procediendo a su admisión el 22 de septiembre de 2015 por cumplir con los requisitos mínimos de que trata el Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

En el auto admisorio se emitieron las órdenes de ley y se dispuso oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, al INCODER y demás entidades intervinientes en el trámite procesal.

Luego, mediante auto fechado marzo 15 de 2016 se suspende el proceso de la referencia, por un término de 06 meses atendiendo lo deprecado en memorial allegado por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, donde se aluden inconsistencias de orden topográfico en la individualización de los predios del casco urbano del corregimiento de las PALMAS.

A continuación, a través de proveído de fecha agosto 17 de 2016, se requiere de manera urgente y por última vez, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que sirva remitir en un término de 5 días, la información necesaria para reanudar el presente proceso.

Posteriormente, mediante providencia aditada septiembre 8 de 2016, el despacho de origen procede a invalidar toda la actuación adelantada dentro del proceso en mención, desde el auto admisorio de la demanda, por haberse evidenciado que en las resoluciones que inscribieron en el Registro de Tierras Despojadas los predios solicitados en restitución, se incurrió en errores formales, puesto que, la información catastral de identificación predial presenta inconsistencias.

A renglón seguido, mediante auto de fecha septiembre 21 de 2016 el Juzgado primigenio procede a mantener la decisión tomada anteriormente, y otorga el término improrrogable de 10 días, a fin de que se ponga a disposición la documentación que precisa la identificación de los predios solicitados en este proceso.

Una vez subsanado lo anterior, el despacho mediante auto de 24 de octubre de 2016 nuevamente admite la presente solicitud, emitiendo las órdenes correspondientes de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011. Providencia que fue corregida según auto de fecha noviembre 18 de 2016.

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DUODÉCIMA TERCERA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DUODÉCIMA CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1148 de 2011.

DUODÉCIMA QUINTA: ORDENAR como medida de reparación simbólica y de recuperación de la memoria histórica un reconocimiento especial a las víctimas de la masacre de 1999 y las demás víctimas de homicidios que sufrió esta población por parte del Estado en un lugar público de la comunidad del corregimiento Las Palmas, en especial una redignificación de la población, a partir de un acto por parte del Presidente de la República, en la que se haga una solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, quienes alrededor de 15 personas fueron víctimas asesinadas en marco del conflicto, y por el desplazamiento sistemático y generalizado que sufrió la población, en el marco de las medidas de reparación simbólicas, establecidas en el artículo 141 de la Ley 1448 de 2011.

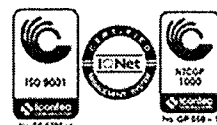
DUODÉCIMA SEXTA: ORDENAR al ministerio de la Protección social en coordinación con el Ministerio de salud para que inscriban a los y las adultas mayores y personas en condición de discapacidad beneficiarios de esta sentencia, en los programas dirigidos al restablecimiento y garantía de las personas de la tercera edad y las personas en condiciones de discapacidad, en materia de salud, empleo, vivienda digna, alimentación, cultura y recreación. De igual manera, se ordene al Ministerio de Agricultura para que desarrolle proyectos productivos que tengan en cuenta las necesidades del adulto/a mayor y de las personas en condiciones de discapacidad.

DUODÉCIMA SÉPTIMA: ORDENAR a la Unidad de Víctimas en coordinación con la defensoría del pueblo, brindar el apoyo y acompañamiento jurídico al señor LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ, le brinden información clara sobre los procedimientos y rutas que debe recorrer para la garantía de sus derechos y las de sus hijos como desplazado y frente al derecho de reparación administrativa. Así mismo ORDENAR a la Unidad de Víctimas la inscripción de la víctima en el Registro Único de Víctimas.

DUODÉCIMA OCTAVA: ORDENAR al ICBF, al Ministerio de Educación en coordinación con las entidades territoriales la inscripción de los niños y niñas víctimas en el marco del conflicto armado en programas dirigidos a prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niñas, niños y adolescentes a la vida y a la calidad de vida, a la salud, a la educación, a la recreación, a la protección, a los alimentos, a la participación y a la prevención del maltrato infantil.

**- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que, para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS en representación del solicitante, adelantó la etapa administrativa correspondiente ante la UAEGRTD, quien expidió la resolución No. RB 036 de febrero 02



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072**

SOCIAL No. 146 del 30 de enero de 2012 proferido por el Consejo de Política económica, adopte las medidas necesarias e implemente una línea especial para inversión en Educación Superior Técnica, Tecnológica o profesional, a favor de los habitantes del corregimiento Las Palmas.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realice un estudio sobre las necesidades de los niños y niñas y adolescentes del corregimiento Las Palmas del Municipio San Jacinto-Bolívar, afectados por el conflicto armado, y en consecuencia adopte medidas de su competencia.

DÉCIMA SEXTA: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Jacinto en coordinación con el Departamento de Bolívar, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, implemente los proyectos productivos en siembra de maíz, cultivaban tabaco negro, maíz, yuca, ñame, ajonjolí, ahuyamas, patatas, plátano mafufo, guineo sentado, arboles frutales de mango, guayaba, limón, papaya, chirimoya y guineo, chivos, carneros, cabritos.

DÉCIMA SÉPTIMA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Magdalena aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DÉCIMA OCTAVA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, atención a víctimas con enfoque diferencial, en especial a las personas de la tercera edad y a las mujeres.

DÉCIMA NOVENA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal *p)* del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DUODÉCIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación -de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos que lo ameriten, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la ley 1448 del 2012.

DUODÉCIMA PRIMERA: ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el Inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

DUODÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Bolívar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

13654060000130007000, con folio de matrícula individual sin antecedentes registrales Nro. 062-3221.

NOVENA: ORDENAR al Ministerio de Salud que en coordinación con los entes territoriales, brinde al solicitante Luis Emiro Díaz Díaz y a su núcleo familiar, como a la comunidad de San Jacinto, la creación de los centros de encuentro y reconstrucción del tejido social conforme el Artículo 167 del Decreto 4800 de 2011 y la inscripción de la comunidad en programas atención psicosocial especializada a nivel individual y grupal de carácter sostenido para el abordaje y re-significación de las emociones y significados que tuvo para los miembros de la comunidad los actos de tortura perpetrados contra ellos/as y sus líderes y un abordaje especializado dirigido a las víctimas de violencias sexuales y de género en el marco del conflicto armado. Lo anterior conforme el artículo 164 del Decreto No. 4800 de 2011 y el Artículo 174 de la Ley 1448 de 2011,

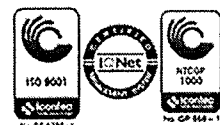
DÉCIMA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de San Jacinto que verifique la inclusión del reclamante LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ y su núcleo familiar en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo, teniendo en cuenta la aplicación del enfoque diferencial otorgando prioridad en la inscripción de programas al señor LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ, que estén dirigidos a la tercera edad, que deberá ser beneficiario prioritario en los programas de salud que tengan en cuenta el ciclo vital por el que atraviesa y las condiciones especiales de vulnerabilidad.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR al Alcalde de San Jacinto- Bolívar y al Gobernador del Departamento de Bolívar, para que dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura genere una partida que efectúe la adecuación para la energía eléctrica, reconstrucción de viviendas, vías de comunicación y acceso que comunique al corregimiento Las Palmas con su zona rural y con el municipio San Jacinto, departamento de Bolívar, y si a bien no existiere dicha partida incluya dentro de su presupuesto venidero una partida para tal cometido, en el mismo sentido ORDENAR sobre el contenido de esta omisivas al Ministerio de Transporte y de Vivienda como órganos centrales para lo pertinente y su eventual acompañamiento en el proceso.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR al Alcalde de San Jacinto-Bolívar el cabal cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011, de hacer una condonación, exoneración o alivio de pasivos como medida con efecto reparador. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR al Ministerio del Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento del corregimiento Las Palmas en el Municipio de San Jacinto, relacionada en la presente demanda.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, para que de acuerdo a sus competencias, gestione los recursos suficientes para ampliar la planta física y docente del corregimiento Las Palmas, municipio San Jacinto, a fin de que sus estudiantes de todas las edades puedan retomar y culminar la totalidad de sus estudios secundarios los cuales quedaron abandonados como producto del desplazamiento y el conflicto armado. De igual manera, se ordene al Ministerio de Educación Nacional para que de acuerdo con lo estipulado en el documento CONPES



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición. De igual manera, se ordene el respectivo seguimiento a estas acciones.

QUINTA: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional elaborar el mapa de riesgo de la comunidad de víctimas reclamantes del Corregimiento Las Palmas, del Municipio de San Jacinto- Bolívar conforme a lo dispuesto en el Artículo 217 del Decreto 4800 de 2011. ORDENAR a las entidades competentes a cargo de los Programas de Prevención y Protección el diseño participativo y la ejecución coordinada de las medidas de protección colectiva dirigidas a mitigar el riesgo de comunidades y organizaciones de víctimas reclamantes de tierras del corregimiento Las Palmas, teniendo en cuenta las necesidades y características particulares tanto culturales, territoriales y de vulnerabilidad que tengan los colectivos de víctimas sujetas de derechos de restitución de tierras, conforme a lo estipulado en los artículos 218 y siguientes del Decreto 4800 de 2011 y a partir de la presentación de esta demanda como medida preventiva que evite la vulneración de derechos.

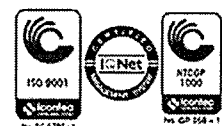
SEXTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que re-formule y ejecute en diálogo con las comunidades de víctimas reclamantes de tierras del corregimiento Las Palmas, del Municipio de San Jacinto- Bolívar y que han sufrido de daños colectivos, el conjunto de medidas y los 8 componentes que hacen parte del Programa de Reparación Colectiva el cual deberá tener un enfoque transformador y diferencial, conforme a lo estipulado en el Capítulo VII de la reparación colectiva contenido en el Decreto 4800 de 2011.

Donde se tenga en cuenta la reconstrucción del tejido social, el goce y el disfrute de la tierra y/o los territorios a partir de la población desplazada dispersa por todo el país que se encuentran inscritos dentro del registro de unidad de tierras despojadas y abandonadas a causa del conflicto, y que el punto de análisis no sólo sea alrededor de las personas que ya han retornado, a fin de garantizar que las personas desplazadas que desean retornar sean incluidas dentro del proceso, para cumplir con el fin último de la restitución y la reparación a víctimas. Así mismo, poner especial atención en la reconstrucción de la visión de ser campesino, para aquella población que sufrió de des-campesinización.

SÉPTIMA: ORDENAR a todas las instituciones que hacen parte de la oferta del Estado para las víctimas del conflicto armado y el desplazamiento forzado, que conforme a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y en favor de las mujeres rurales que habitan en el corregimiento Las Palmas, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social; educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como garantía de no repetición se abstenga de inscribir dentro de los dos años siguientes cualquier acto jurídico, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, sobre el predio restituido ubicado en el corregimiento Las Palmas, municipio de San Jacinto, Departamento de **Bolívar**, en la

Carrera octava número cinco - cero cuatro (8 No. 5-04) con un área de doscientos siete metros cuadrados (207 Mts<sup>2</sup>), identificado con Cédula Catastral Nro.



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

los hechos que sufrió directamente como las amenazas, el secuestro y el desplazamiento, trajo como consecuencias vulneraciones sociales graves.

6. En síntesis, el grupo familiar sufrió diversos daños asociados al desplazamiento forzado y abandono del predio, daños materiales y morales, como el lucro cesante generado por la imposibilidad de explorar su predio; la pérdida de la vivienda, los enseres; situaciones de miedo, ansiedad, degradación, exclusión, inseguridad e impotencia; una afectación al proyecto de vida familiar campesino; y un daño a la relación comunitaria y social.

**- PRETENSIONES**

En el libelo introductorio se formulan las siguientes pretensiones:

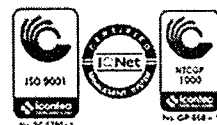
PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado en favor del solicitante LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ referido en la presente demanda con su respectivo núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y en consecuencia, ORDENAR la restitución jurídica y/o material del presente caso, siempre y cuando haya lugar.

SEGUNDA: ORDENAR la reconstrucción de la vivienda y la entrega material del predio restituído ubicado en el corregimiento Las Palmas, municipio de San Jacinto, Departamento de Bolívar, en la Carrera octava número cinco - cero cuatro (8 No. 5-04) con un área de doscientos siete metros cuadrados (207 Mts<sup>2</sup>), identificado con Cédula Catastral Nro. 13654060000130007000, con folio de matrícula individual sin antecedentes registrales Nro. 062-3221 o en su defecto se dé la restitución por medio de la compensación económica establecida en el artículo 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, si llegase a encontrarse que existe la debida imposibilidad física y psicosocial de la víctima.

En caso de darse la restitución de tierras con la entrega material del bien inmueble y su reconstrucción de la vivienda, que sea con el acompañamiento de la fuerza pública para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, de acuerdo al literal o) *del* artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —Dirección Territorial Bolívar.

TERCERA: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales como lo son los títulos o exploraciones mineras o títulos o exploraciones de hidrocarburos que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución material y formalización en esta solicitud.

CUARTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, al Comité Municipal de Justicia Transicional, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Corregimiento Las Palmas, del Municipio de San Jacinto- Bolívar,





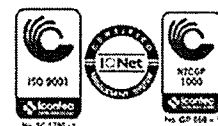
**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
 ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
 DE BOLÍVAR  
 SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

84a	9°51'18,494" N	75° 1' 22,600" W	1581745,96	896292,90
81c	9°51'18,825" N	75° 1' 21,637" w	1581756,03	896322,27
82f	9°51'18,736" N	75° 1' 21,672" w	1581753,30	896321,21
82b	9°51'18,487" N	75° 1' 21,635" W	1581745,65	896322,30
83a	9°51'18,269"N	75°1'22,477W	1581739,01	896296,63

Los hechos se concretan a los siguientes:

1. El señor **LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ** y su núcleo familiar fueron víctimas de los hechos de violencia que sufrió el corregimiento de las palmas desde los años 1980 con mayor presencia y afectación a la comunidad desde el año 1990 y que se extendió hasta el año 2005.
2. Manifiestan que sufrieron muchos hechos de violencia que iban incrementando el temor en todos los habitantes del corregimiento, pero el hecho que finalmente les obligo a abandonar el predio corresponde a los acaecidos el 27 de septiembre de 1999, cuando llegó un grupo de paramilitares a Las Palmas y rodearon todo el pueblo, se identificaron y andaban con sus brazaletes, comenzaron a chocar dos carros hasta que los quemaron, uno era de propiedad de la Sra. Ema y era conducido por el hijo de esta última y el otro era de José Fontalvo, quien logró escaparse, pues lo tenían apartado y pudo evadir la muerte en aquella ocasión, suerte diferente la que tuvo que vivir la señora **EMMA CARO** quien al ver que a su hijo que lo tenían apartado, dijo que si lo iban a matar a él, que la mataran a ella también y así fue. Hubo otros dos muchachos que también fueron asesinados en aquella ocasión, septiembre 29 de 1999.
3. El señor **LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ**, afirma que adquirió el predio por compra privada que hiciera en el año 1973 a su abuelo paterno, señor **Isaías Díaz Caro**, manifiesta además vivió allí junto con su esposa **María de la Encarnación Caro de Díaz** y sus hijos, hasta el momento que tuvo que abandonarlo debido a la situación de orden público y la violencia que ya lo estaba afectando directamente a el y a su núcleo familiar, sufriendo así episodios de constreñimiento y retención en dos ocasiones, en las cuales sintió temor por su vida.
4. El comité municipal de atención integral a la población desplazada (CMAIPD) del municipio de San Jacinto, emitió el acto administrativo No. 039 del 06 de abril de 2006, mediante el cual declaró en desplazamiento a los corregimientos de Bajo Grande, Las Palmas, y zonas aledañas. Seguidamente el (CMAIPD) acopio y cruzo información institucional (INCODER, IGAC, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, en adelante ORIP), identificado, en su momento, a algunos propietarios, poseedores, ocupantes y tenedores que se encontraban en el área protegida.
5. Debido a que la familia estuvo expuesta a múltiples situaciones de violencia grave donde se vio vulnerado el derecho a la vida y la libertad, se evidencia que esto provoco manifestaciones psicosociales como sensación de persecución, ansiedad, preocupación constante, desconfianza e inseguridad. Además, es de resaltar que



356.

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESITUACIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN  
DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00072

El Carmen de Bolívar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<p><b>Tipo de proceso:</b> RESTITUCIÓN DE TIERRAS  <b>Demandante/Solicitante/Accionante:</b> LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ  <b>Demandado/Oposición/Accionado:</b> INDETERMINADOS  <b>Predio:</b> LAS PALMAS</p>
--

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Previa inclusión en la medida de descongestión, entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, por haberse surtido de manera válida la actuación precedente en el juzgado de origen, que permite adoptar esta decisión.

**III.- ANTECEDENTES**

**- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN**

En el presente caso se tiene que el señor LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ, pretende la restitución y formalización del predio URBANO ubicado en el municipio de San Jacinto Bolívar, identificado con el folio de matrícula No. 062-32218 y en catastro con el código 13-654-06-00-0013-0007-000, la información del predio solicitado se concreta en la siguiente:

SOLICITANTES		IDENTIFICACIÓN		
LUIS EMIRO DÍAZ DÍAZ		9.170.400		
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL ÁREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO	
Carrera 8 No. 5 – 04 248.51 mts <sup>2</sup>	13-654-06-00-0013-0007-000	062-33218	LA NACIÓN	
NORTE:	Partiendo del punto 84a, en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 81c, con el predio de Narcisca Díaz, con una distancia 31,06mts			
ORIENTE:	Partiendo del punto 81c en línea quebrada pasando por el punto 82f hasta el punto 82b en dirección suroccidente, con predio de Adalberto Caro Alandete, con una distancia de 10,65 mts.			
SUR:	Partiendo del punto 82b en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 83 a con calle 5, con una distancia de 26,51mts.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 83 a en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 84 <sup>a</sup> con carrera 8, con una distancia de 7,89 mts.			
ID PUNTO	Magna geográfica		Magna Colombia Bogotá	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE

